



RESOLUCIÓN N° 3617

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 3573 del 19 de Marzo de 2009, esta Secretaría declaró responsable al propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S.C.I., identificado con NIT 800.065.553-2 ubicado en la carrera 17B No. 59A —13 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, de los cargos formulados en el Auto N° 1753 de Noviembre 14 de 2005, consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso de la SDA, é impuso sanción de cierre temporal hasta tanto no cumpla con la normatividad ambiental vigente.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Afirma el recurrente que según la Resolución N° 1643 de julio 14 de 2005 las causas que dieron origen a la imposición de esa medida, es decir el pH y la solicitud de permiso de vertimientos desaparecieron cuando la empresa supuestamente cumplió con estas exigencias así:

Con radicado N° 2005ER35709 de 12 de octubre de 2005 CUMACOL LTDA solicito permiso de vertimientos, pago los correspondientes derechos de trámite y aporto las pruebas de laboratorio (Ingeniería Medioambiental) donde consta que los vertimientos que la empresa realiza a la red de alcantarillado cumplen con la totalidad de los parámetros de la resolución N° 1074 de 1997 tal y como lo ha encontrado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que igualmente la Referencia de Tecnología, aguas y saneamiento básico de la EAAB en visita que hiciera a las instalaciones de la empresa en cuestión en noviembre de 2005, manifestó que el pH encontrado en los vertimientos es de 8.72 unidades con lo cual esta corroborando que este parámetro esta dentro de la norma legal.

La Resolución 3573 de 2009 en su artículo 2° prohíbe a la referida sociedad realizar actividades comerciales decisión que es contraria a la constitución y la Ley por



3617

RESOLUCIÓN N°

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

cuanto esta Secretaría no puede prohibir a una empresa desarrollar actividades comerciales.

De otra parte se debe tener en cuenta el hecho que el laboratorio de la EAAB o contaba con la certificación del IDEAM, durante el periodo 2005-2007, por lo tanto las pruebas tomadas a los vertimientos carecen de confiabilidad.

Por último el recurrente asevera que las sanciones deberán imponerse mediante Resolución motivada y deberá ser notificada dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición, es así que la Resolución motivo del recurso le fue notificada 6 meses después de su expedición.

COMPETENCIA.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como la resolución N° 3691 de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director literales b) y e),

"(...)

e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de





RESOLUCIÓN N^o 3617

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

*carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.
(...)"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Previo a decidir el recurso es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta Dirección es competente para conocer del presente Recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como la resolución 3691 de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director literales b) y e),

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Tomando en cuenta que lo visto en la resolución por la que se inicio el proceso sancionatorio ambiental, es válida y suficientemente prueba pericial de la violación de la normatividad que rige en materia ambiental; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Si bien el recurrente asume la presentación del trámite de permiso de vertimientos, este simple hecho no asegura el cumplimiento de la normatividad ambiental, el cual es el fin último de esta, máxime cuando esta secretaria no consideró viabilidad técnica para otorgar permiso de vertimiento o siquiera existe Auto de Inicio de Tramite para la obtención del mentado permiso. Así las cosas el Recurrente no puede esperar que iniciado un trámite que no prosperó se obvian las conductas infractoras de las normas ambientales.

Ahora bien, como lo expresa la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Igualmente como lo establece el Artículo 236 del Decreto 1594 de 1984 el cierre de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias. Dicho esto la Ley 9 de 1979, la ley 99 de 1993, otorga a esta Entidad las funciones de control y vigilancia, además la potestad sancionatoria en el





RESOLUCIÓN N° 3617

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

ámbito del distrito Capital, por tanto no se entiende como el recurrente argumenta que es ilegal el cierre temporal impuesto como sanción a su empresa.

Por otra parte el Usuario sostiene la falta de confiabilidad de las pruebas tomadas por el Laboratorio de la EAAB, debido a la falta de acreditación de este laboratorio ante el IDEAM, por lo que hay que aclarar que el Decreto Numero 2570 de 2006, establece en su artículo 1° lo siguiente:

"(...) Parágrafo transitorio. Durante doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se aceptará la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, e información de carácter oficial relacionada con el recurso agua, generada por laboratorios ambientales que se encuentren inscritos en el proceso de acreditación ante el IDEAM y tengan aprobados y vigentes los resultados de la Prueba de Evaluación de Desempeño realizada por este Instituto.

Durante veinticuatro (24) meses se aceptará la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, e información de carácter oficial relacionada con los recursos aire y suelo, generada por laboratorios ambientales que se encuentren inscritos en el proceso de acreditación ante el IDEAM y cumplan con los criterios de aceptación definidos por este Instituto. Para ello, dentro del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el IDEAM expedirá la reglamentación a través de la cual se definirán dichos criterios.

Los veinticuatro (24) meses de que trata el inciso anterior se contarán a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación que expida el IDEAM. (...)"

Entonces no puede el Representante legal de la Sociedad sancionada sustentar la inviabilidad de las pruebas en tanto que en el periodo de 2005 no se requería la acreditación para realizar dichas pruebas y para las caracterizaciones realizadas entre 2006 y 2007 la EAAB se encontraba en proceso de acreditación ante la autoridad competente. Así las cosas la Empresa de Acueducto y alcantarillado del Distrito, también se encontraba certificada ante la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar dichas pruebas de laboratorio y mediaba un Convenio Interadministrativo entre la EAAB y esta entidad, por tanto esta Dirección no cree el argumento del recurrente respecto a la confiabilidad de las pruebas tomadas por la EAAB.

Por último el recurrente asume que las sanciones deberán imponerse mediante Resolución motivada y deberá ser notificada dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de expedición, y que en su caso le fue notificada 6 meses después de su expedición, pero es claro para esta dirección el Usuario confunde la notificación con el tiempo que tiene el mismo para recurrir la Resolución por la cual se impone una sanción dentro de los términos establecidos por el Código contencioso Administrativo.

Resulta claro que ninguna de las razones expuesta por el recurrente prestan merito suficiente para modificar de manera alguna la decisión tomada en la resolución





RESOLUCIÓN N° 3617

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

sancionatoria, en tanto que como lo señala el usuario la presentación de los documentos fueron realizados con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionatorio y dicho trámite solo fue iniciado luego de notificada la Resolución que inicio el procedimiento sancionatorio. Por tanto esta dirección no puede obviar la conducta del establecimiento en cuanto a incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado el Artículo 216 del Decreto 1594 de 1984 señala que el cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria, es decir, que nada tiene que ver el inicio de un trámite administrativo para la obtención de permiso de Vertimientos, con la imposición de una sanción por la trasgresión de la normatividad vigente, ni mucho menos el Decreto 1594 de 1984 mira el cumplimiento de la normatividad ambiental como un eximente de responsabilidad o atenuante de la misma, cuando existe una infracción o daño ambiental.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a Confirmar la Resolución No. 3573 de 19 de Marzo de 2009, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la resolución No. 3573 de 19 de Marzo de 2009, mediante la cual la SDA declaró responsable a la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S.C.I., identificado con NIT 800.065.553-2 ubicado en la Carrera 17B No. 59A —13 Sur, de la Localidad de Tunjuelito, consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso del DAMA, , é impuso sanción de cierre temporal hasta tanto no cumpla con la normatividad ambiental vigente..

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S.C.I., o a quien haga sus veces, Señor GUILLERMO PEDRAZA ROSAS identificado con C.C. No. 79.558.274 en la Carrera 17B No. 59A —13 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que surta el trámite respectivo.





RESOLUCIÓN N^o 3617

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. Enviar Copia de la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Subdirección Financiera de ésta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al expediente DM-06-99- 355.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria y remitir copia a la Alcaldía Local Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

21 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Dirección de control ambiental-

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
Vo.Bo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
Rad. 2009ER45657 de 14/09/09
2009IE17944
Exp: DM 06-99-355
CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA.
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL
CUMACOL LTDA

